



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“SEISAS, MARIO RUBEN C/DAKOTA S.A. Y OTRO S/ORDINARIO. S/INCIDENTE
ART 250”**

Expediente N° 9383/2015/1 sd

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló en subsidio la Prefectura Naval Argentina la decisión copiada a fs. 8/9 que mantuvo la providencia de fs.1 en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por la normativa ritual (art 398 Cpr.) e impuso una multa de \$ 50 por cada día de retardo en el cumplimiento de la orden impartida, intimándola a abonar dentro del plazo de cinco días la suma de \$ 250 bajo apercibimiento de ejecución.

Los fundamentos del recurso corren en fs. 7/8 y merecieron contestación de la actora a fs.14.

2. Es preciso resaltar que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el art. 37 del Cód.Procesal, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 294 y ssgtes, Buenos Aires, 1988).

Es decir que, las astreintes constituyen un modo de apremio encaminado a la finalidad que persigue, de lograr vencer la

USO
OFICIAL

resistencia del deudor incumpliente. Tipifican el instituto su provisionalidad, la discrecionalidad del juez en cuanto a su procedencia y su monto, su carácter conminatorio y no resarcitorio y la susceptibilidad de ejecución en los bienes del condenado (conf. Jorge J. Llambías "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, T° I, pág. 103/4, Ed. Perrot, 1978).

En el caso el art. 398 Cpr autoriza al juez a aplicar sanciones conminatorias para el supuesto de atraso injustificado.

En este marco, resulta incontrovertido que la Prefectura quedó anoticiada de la orden de embargo y que contestó de forma tardía.

Las manifestaciones vertidas resultan insuficientes a los fines de relevarlo de la sanción, máxime cuando se trata de una carga pública como es responder un pedido judicial de informes. Cupo en su caso y antes del vencimiento del plazo fijado (diez días), anoticiar al tribunal sobre cualquier impedimento.

De otro lado, surge de la copia obrante a fs. 1 que la multa comenzaría a computarse desde el 10/02/16. Frente a ello lo manifestado en el sentido que el lapso de contestación se encuentra comprendida la feria judicial de enero, no se ajusta a las constancias de la causa, por lo que tampoco corresponde apartarse de lo dispuesto por el magistrado de la anterior instancia.

3. Por ello, se resuelve:

Confirmar lo dispuesto en la decisión de fs. 8/9.

Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 17/05/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28196183#152502454#20160516084716709



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

**USO
OFICIAL**